



Resolución Sub Gerencial

Nº 105 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 320-20-GRTC, conformado en el expediente de registro Nº 8087-20 de fecha veinticinco de enero del año en curso. Y recurso de descargo interpuesto por el administrado con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte en contra del citado acta de control impuesto al vehículo VBI950 de la empresa de transportes «TURNEE SRL».

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con el Informe 036-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc, de fecha 27 de enero del presente año 2020 el jefe encargado de fiscalización de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA da cuenta del operativo inopinado realizado al servicio de transporte de personas en el sector denominado Peaje de Uchumayo; como resultado de dicho operativo ha formulado el Acta de Control Nº 320 de fecha veinticinco de enero del año en curso; acta levantado al vehículo de placa de rodaje Nº VBI950 de propiedad de la empresa de transportes empresa de transportes «Turnee SRL» RUC Nº 20455935173; conducido por la persona de Ninaquispe Coaquira Christian Paul DNI 47732234 con licencia de conducir H47732234 clase A categoría IIb, quien conforme el acta de control, con el vehículo VBI950, ha incurrido en infracción tipificada con el código I.3.b. Muy Grave. «No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y manifiesto de usuarios o pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en reglamento y normas complementarias»; infracción que al momento de la intervención, el intervenido no portaba la Hoja de Ruta ni Manifiesto de Pasajeros.

SEGUNDO.- Que, en caso de autos, el día veinticinco de enero del presente año a horas 06:47 am en Peaje Uchumayo, del distrito de Uchumayo, se realizó un operativo inopinado de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Y, en la Secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VBI950 de propiedad de la empresa de transportes Turnee SRL cuando se encontraba vía carreta Arequipa Pedregal; levantándose el Acta de Control Nº 320 GRA/GRTC-SGTT, en el que consigna el tipo de infracción I.3.b. de acuerdo a Anexo 2 Tabla de infracciones y sanciones del reglamento nacional de transporte y sus modificatorias.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	



Resolución Sub Gerencial

Nº DS - 2020-GRA/GRTC-SGTT

TERCERO.- Que, en relación a la operación debemos tener en cuenta que el artículo 41° del reglamento establece: «El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones. Asimismo, en el numeral 81.1 del Artículo 81° del reglamento, precisa: «La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Del mismo modo en el numeral 82.1 del Artículo 82° de mismo cuerpo legal señala que «El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional. 82.2.1 Consignar el número del Manifiesto, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el nombre y apellidos completos de los usuarios y su número del Documento Nacional de Identidad». Y el numeral 42.1.12 también precisa: « Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar. Consecuentemente, El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Y por parte de la GRTC; la supervisión que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Por lo tanto, en caso de autos lo detectado con el Acta de Control Nº 320 de fecha veinticinco de enero del presente año al intervenir el vehículo de placa VBI950 de la empresa de transportes Turnee SRL; ha recogido resultado de la infracción de tipo I.3.b. Muy Grave del reglamento poniendo en evidencia de la infracción con los documentos a fojas 01, del presente expediente, en el que el fiscalizador en presencia de la Policía Nacional del Perú y del mismo conductor del vehículo intervenido comprobó que el intervenido no cumplía con llenar la información necesaria en la hoja de ruta.

CUARTO.- Que, a través de recurso de descargo registro SISGEDO Nº3170013 (8087-20) a fojas 04-05 y 16 de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, el recurrente indica que al amparo del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte cumple con subsanar lo manifestado en la notificación; refiere que en el numeral 103.1 del Artículo 103 «Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular o u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento según corresponda. Para ello se le otorgará un plazo máximo de treinta (30) días calendario (...)» Señala además que acogiendo a dicho artículo cumple con subsanar la omisión incumplida por su empresa, para lo cual adjunta la Hoja de Ruta debidamente llenada correspondiente al día 25 de enero de 2020. Indica, también, que la fecha en la que se le notifica el incumplimiento fue el 21 de febrero del 2020 otorgándole un plazo de treinta días calendario que fue interrumpido por el estado de emergencia que dio el gobierno; por lo que solicita se archive el acta de control. Respecto al documento de notificación 022-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, a fojas tres, por el cual se le notificó (reiterando) al administrado; fue con el contenido del Acta de Control Nº320 de fecha 25-01-2020, fecha de la comisión de infracción habiendo recibido la administrada copia del mismo en la fecha infraccionada y notificada y teniendo efecto de notificación al día siguiente es decir 26-01-2020



Resolución Sub Gerencial

Nº 105 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

fecha a partir del cual la administrada tuvo oportunidad por el plazo de 30 días calendario para ejercer su descargo correspondiente. No obstante, para el presente caso, debemos dejar en claro que el descargo al Acta de Control 320-2020, con el expediente 3170013-20(8087), fue el día 05-08-2020; cuando el plazo de 30 días calendario había vencido el 26 de febrero de 2020; por lo tanto dicho descargo presentado con el citado expediente de fecha 05-08-2020 se considera fuera del plazo al haber transcurrido 48 días calendario hasta 16 de marzo de 2020 fecha a partir del cual el Jefe de Estado declara el estado de emergencia nacional mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM. Además de acuerdo al numeral 96.1 del Artículo 96º del RNAT: «El cese total o parcial del incumplimiento, luego de haber vencido el plazo concedido para subsanar o cumplir con la condición de acceso y permanencia omitida total o parcialmente, no exime de responsabilidad administrativa»

QUINTO.- Que, en relación al descargo formulado por el recurrente, debemos señalar que el vehículo de placa Nº VBI950 de la empresa de transportes Turnee SRL, RUC 20455935173 en sustitución de flota para el servicio de transporte público regular de personas(subrayado es nuestro) en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte (Pedregal) y viceversa por el termino de diez(10)años fue autorizada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0155-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de julio de 2017. Por lo tanto, dicho vehículo de la indicada empresa está en el deber de cumplir con lo regulado en el Artículo 41º; numerales: 42.1.12 del artículo 42º; numeral 82.1; 82.2.1 del artículo 82º del referido reglamento y sus modificatorias.

SEXTO.- Que, asimismo, el numeral 105.1 del Artículo 105º establece: si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. Del mismo modo, conforme el numeral 113.10. del Artículo 113º del reglamento. Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin.

SÉPTIMO.- Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; ello concordante con el numeral 92.4 y párrafo segundo del artículo 11 del reglamento «Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente» Y el numeral 12.1 del Artículo 12 mismo cuerpo normativo «La fiscalización del servicio de transporte, de acuerdo a la Ley, es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con el mismo rango disponga lo contrario. Es posible delegar la supervisión del servicio de transporte a entidades privadas debidamente autorizadas.»



Resolución Sub Gerencial

Nº 105 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO.- Que, asimismo, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. Nº 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

NOVENO.- Que, el Artículo 122º del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Al momento de la intervención el conductor del vehículo VBI950 señor Christian Paul Ninaquispe Coaquira ha sido notificado con la copia del Acta de Control Nº 320; de la misma forma el área de fiscalización de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del GRTC, mediante Notificación Nº 022-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc de fecha 21 de febrero de 2020 notificó a la administrada reiterando en el contenido del Acta de Control Nº320.

DÉCIMO.- Que de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130º del reglamento; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252º del Texto Único de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General(...), aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. Siendo, en el presente caso, el administrado(a) con solicitud de veinticinco de septiembre del presente año dos mil veinte interpone descargo en contra del contenido de Acta de Control Nº 320 que fuera notificado a través de la Notificación Nº 0022-2020-GR/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y acta de control; descargo con el que el recurrente solicita se archive el Acta de Control 320 levantado al vehículo de placa de rodaje Nº VBI950.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que el vehículo de placa de rodaje VBI950 de la empresa de transportes «Turnee SRL» conducido por el conductor Christian Paul Ninaquispe Coaquira, sí ha incurrido en infracción de Tipo I.3.b., Muy Grave, del Reglamento Nacional de Transporte; incumpliendo con llenar la información en la hoja de Manifiesto de Pasajeros y Hoja de Ruta al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Centro Poblado «Bello Horizonte»(Pedregal) y viceversa autorizada con Resolución Sub Gerencial Nº 0155-2017-GRA/GRTC-SGTT. Hecho que con el descargo interpuesto mediante expediente



Resolución Sub Gerencial

Nº 105 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte no ha logrado deformar objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control Nº 269.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº040-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial Nº 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el(la) señor(a) representante, gerente general, JUAN LLALLACACHI RIMACHI 30649645, de la empresa de transportes «Turnee SRL» RUC 20455935173, titular del vehículo de placa de rodaje VBI950, con expediente de registro Nº 8087 SISGEDO 3170013-20; con relación al Acta de Control Nº00320 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje VBI950 por la comisión de infracción tipo I.3.b., Muy Grave. Multa 0.5 UIT. «No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros», y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar a la empresa de Transportes Turnee SRL, titular del vehículo de placa de rodaje VBI950 representado por la persona de señor(a) Juan LLallacachi Rimachi con una multa de equivalente a 0.5 de Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) por la comisión de infracción tipo I.3.b., Muy Grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción a la Información o Documentación regulado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatoria; de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 23 DIC 2020

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Abog. Wilber Paredes Jaén
SUB GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE